

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2022-00583** de **Jesús Bolívar Jiménez Chicangana** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que se allegó solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora solicita corrección del auto anterior, en vista que se reconoció personería adjetiva a la apoderada que presentó la demanda, pese a que ésta renunció al poder.

Como consecuencia y en atención a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se dispone **CORREGIR** el numeral 1° del auto proferido el 30 de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera: "1. *RECONOCER a la doctora Sofía Rincón Torres como apoderada judicial del demandante Jesús Bolívar Jiménez Chicangana en los términos y para los efectos legales del poder conferido*".

En lo demás, permanezca incólume la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 JUL 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>076</u>	
EL SECRETARIO, <u>x 1662</u>	SECRETARIA

jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00365** de la sociedad **AON Risk Services Colombia S.A.** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, informando la parte demandante allegó memorial en cumplimiento de lo ordenado en auto anterior, y así mismo allegó solicitud de declaratoria de conflicto negativo de competencia. Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso revisar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, de no ser porque al revisar las presentes diligencias se advierte que es necesario dar aplicación a lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así las cosas, indica esta judicatura que se torna imperioso analizar el presupuesto procesal de la competencia, por cuanto se avizora que el presente asunto tiene como pretensiones la declaratoria de la nulidad de la Resolución 00511324 del 3 de junio de 2021, y la Resolución AP 2021_1444493 del 5 de noviembre de 2021, proferidas por Colpensiones en el marco del procedimiento administrativo para el cobro de los aportes a seguridad social en pensión, que se encuentran presuntamente en mora por parte de la demandante.

Por ello, conviene traer a colación lo regulado en el artículo 2º del C.P.T. y S.S., mismo que consigna la competencia general de la jurisdicción ordinaria laboral:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...)"

Dicho esto, conviene poner de presente que la H. Corte Constitucional determinó en Auto A-023 de 2023, estudió la competencia para conocer controversias relativas al medio de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de procesos de cobro coactivo, recordando la siguiente regla:

"En los procesos en los que se solicite la nulidad de actos administrativos proferidos al interior del trámite del proceso de cobro coactivo adelantado por una entidad pública, la competencia recaerá en la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con el entendimiento armónico y sistemático de los artículos 5° de la Ley 1066 de 2006, 835 del Estatuto Tributario y 101, 104 inciso primero y 138 de la Ley 1437 de 2011."

Si bien la controversia gira en torno a la presunta falta de pago de aportes a seguridad social en pensión por parte de la empresa actora, lo cierto es que conforme los hechos y pretensiones de la demanda, así como las pruebas anexas, se avizora que el trámite administrativo se encuentra en trámite por parte de Colpensiones, enmarcándose en la regla antes citada y por consecuencia se avizora que el presente asunto no es competencia de la suscrita juez.

En conclusión, y al no ser éste Despacho el competente para conocer de las presentes diligencias, con sustento en lo hasta aquí expuesto, se dispone, **SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Juzgado y el Juzgado 39° Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección 4°.

Por Secretaría, **remitir** todos los archivos que conforman el expediente virtual a la H. Corte Constitucional, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P. y el numeral 11° del artículo 241 de la Constitución Política.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 JUL 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>086</u>	
EL SECRETARIO,	<u>x LC62</u>

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2022-00349** de **Berta Rosa Ávila Pérez** en contra de la **Corporación Club los Lagartos**, informando que en auto anterior la demanda se inadmitió, y dentro del término legal se subsanaron las falencias anotadas. Así mismo, se informa que en virtud del inventario de procesos efectuado, se advirtió que por error involuntario las diligencias no ingresaron al Despacho para resolver lo pertinente, pese a que así se registró en el sistema de consulta de procesos. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda fue subsanada en debida forma para dar así cumplimiento a los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Carlos Alberto Ballesteros Barón, identificado con C.C. 70.114.927 y T.P. 3.513 como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Berta Rosa Ávila Pérez en contra de la Corporación Club los Lagartos.

TERCERO: NOTIFICAR a la Corporación Club los Lagartos por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una

mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Corporación Club los Lagartos corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: CORRER traslado a la Corporación Club los Lagartos por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **10 JUL 2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **086**

EL SECRETARIO, **x LC62**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00362**, de **Alexandra Emilse Cubillos Villalba** contra el **Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, informando que obra constancia de notificación a la demandada, así como escrito de contestación a la demanda. Así mismo, se informa que por Secretaría se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que obran constancias de notificación a la demandada (PDF 09), y por consiguiente **INCORPÓRENSE Y TÉNGASE EN CUENTA** dichas documentales. Igualmente, en vista que se notificó a la demandada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y obra constancia de que la entidad accedió al mensaje de datos (fl. 5 ibídem), se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la entidad demandada tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas.

Así mismo, se dispone reconocer personería a la doctora María Camila Camargo Rueda como apoderada del Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en los términos y para los fines del poder conferido, y en vista que la contestación de la demanda cumplen los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda.

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar y se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día miércoles seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al

expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 JUL 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>086</u>	
EL SECRETARIO, <u>y LC62</u>	ETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00271**, de **Ana Patricia Piñeros Amín** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obran escritos de contestación a la demanda por parte de las demandadas. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que no obran constancias de notificación a las demandadas, y pese a ello las demandadas contestaron la demanda, por lo que según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A., tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas.

Así mismo, se dispone reconocer personería al doctor Javier Sánchez Giraldo como apoderado de Porvenir S.A., a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y al doctor Luis Roberto Ladino González, como apoderado sustituto de Colpensiones, e igualmente al doctor Elberth Rogelio Echeverri Vargas como apoderado de Protección S.A., en los términos y para los fines de los respectivos poderes conferidos.

Del estudio de las contestaciones a la demanda, se avizora que cumplen los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte tanto de Colpensiones como de Porvenir S.A. y Protección S.A.

En vista que no obran gestiones pendientes por adelantar y se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone **SEÑALAR** la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) del día martes cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

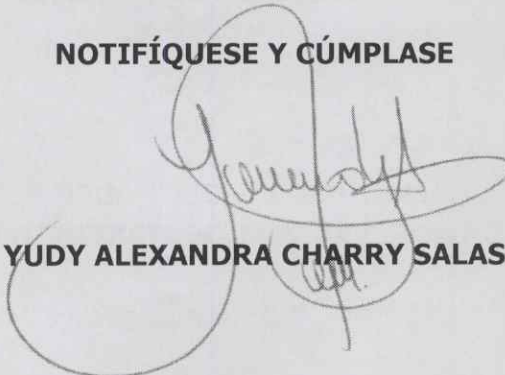
CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 10 JUL 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 086	
EL SECRETARIO,	X E062

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00167**, de **Ana Elisa Alvarado Mora** contra **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, informando que por auto anterior se inadmitió la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y la parte actora solicitó su compensación. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



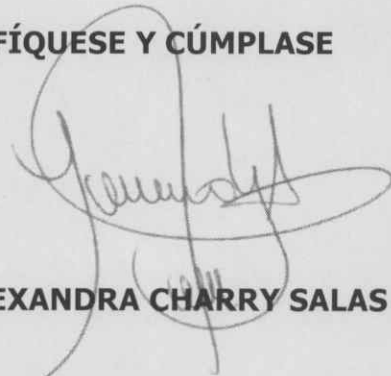
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiéndole que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias. Así mismo, se dispone por Secretaría efectuar la COMPENSACIÓN ante la Oficina de Reparto.

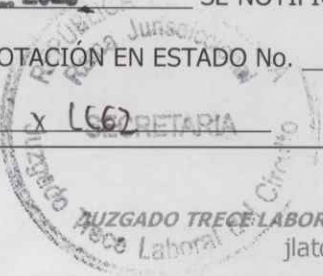
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 JUL 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>086</u>	
EL SECRETARIO, <u>x</u>	<u>LS62</u>



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlat13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0064** de **MARÍA VALENTINA APONTE ROJAS** contra **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA y CARMEN MARÍA ANAYA DE CASTELLANOS** informando que la apoderada de la parte demandante solicita aclaración del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Solicita la apoderada de la parte demandante, aclaración del auto admisorio de la demanda, en atención a que el Despacho no se pronunció sobre las medidas de embargo solicitada en la demanda.

Respecto a las medidas previas solicitadas con la demanda (folio 5 del pdf 001 del expediente digital), esto es, el embargo de las cuentas bancarias y de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de los demandados, debe indicarse que en materia laboral, en tratándose del proceso ordinario, solo está prevista la contemplada en el artículo 85A del CPT y SS., la cual dispone:

*"ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.
<Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>*

Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30%

y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

Ahora bien, la H. Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del Art. 85 A antes transcrito en Sentencia C-043 del 2021 mediante la cual determinó "**Declarar EXEQUIBLE de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, por el cargo de igualdad analizado, en el entendido que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal "c", numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.**"

Pues bien, la norma a la que nos remite la Corte Constitucional señala:

"ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) ...

...

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de

parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo."

Puede verificarse entonces, que la Corte Constitucional señaló que en el procedimiento laboral es factible ordenar medidas cautelares innominadas, las cuales corresponden a cualquier medida que el Juez debe tomar con el fin de garantizar el crédito perseguido, pero su particularidad es que no estén contempladas en la Ley y de ahí el término innominadas, como bien lo explica la Máxima Corporación Constitucional en la parte motiva de la sentencia en los siguientes términos:

"Sobre esta disposición del Código General del Proceso, especialmente su literal "c", el legislador destacó como un hecho jurídicamente novedoso la introducción de las medidas cautelares innominadas o atípicas, siguiendo la tendencia de otras leyes nacionales y del mundo jurídico iberoamericano:

"Como se explicó anteriormente, una de las principales novedades del proyecto de ley consiste en el enriquecimiento del inventario de medidas cautelares mediante la consagración de una medida innominada que puede ser solicitada en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda.

La medida cautelar innominada consiste en cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Actualmente esta medida está consagrada en la legislación nacional en procesos especiales regulados por la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones (artículos 245 al 249), la Ley 256 de 1996 (artículo 31) y la Ley 472 de 1998 (artículos 17, 25 y 26), entre otros. Asimismo, la medida cautelar innominada está incluida en las más importantes jurisdicciones de iberoamérica".

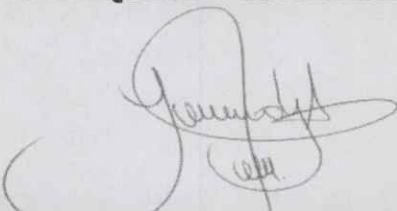
A su vez, la Corte Constitucional se ha referido a las medidas cautelares innominadas en la sentencia C-835 de 2013. Sostuvo que se caracterizan porque no están previstas en la ley y responden a la variedad de circunstancias que se pueden presentar. Igualmente, recordó que no son viables de oficio y solo pueden imponerse para "proteger ciertos derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador". Por último, destacó la finalidad que se atribuye a cualquier medida cautelar: "prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra."

En este orden de ideas, como quiera que la parte demandante solicita se decrete como medidas cautelares el embargo de sumas de dinero y de muebles e inmuebles y tales medidas están consagradas como medidas cautelares en el Art. 590 del C.G.P., es decir no corresponden a medidas cautelares innominadas, el Juzgado no accederá a las mismas.

En los términos anteriores se resuelve la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 17 JUL 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 086	
EL SECRETARIO,	X LC62

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 0344** de **DEISSI YAMILE MUÑOZ** contra **HABITAT MODULAR DE COLOMBIA S.A.S.**, informando que se encuentra fijada fecha para audiencia del Art. 77 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 JUL 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>086</u>	
EL SECRETARIO,	<u>X LC62</u>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 0175** de **JUAN DE LOS REYES RODRÍGUEZ ROLDÁN** contra **LUCÍA GIRALDO ROMERO Y OTROS** informando que se encuentra fijada fecha para audiencia del Art. 77 del C.P.T. y de la S.S. Sírvasse proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 10 JUL 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 086	
EL SECRETARIO,	SECRETARIA
	X LC62

